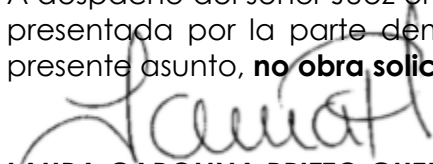


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.976

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra del señor **RODRIGO CAICEDO GONZALEZ**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra del señor **RODRIGO CAICEDO GONZALEZ**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en cuentas bancarias del aquí demandado el señor **RODRIGO CAICEDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.544.556.

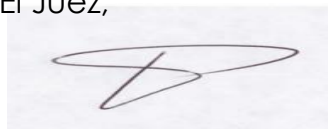
3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-734296**, de propiedad del señor **RODRIGO CAICEDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.544.556

4º- ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

5º-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00262-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.113** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de julio de 2021.
A despacho del señor juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, julio ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD INVERSIONES RAMOS & CIA S EN C.**, en contra de los señores **PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO** y **LEYDY JOHANA CRUZ LOPEZ**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-806423**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-806423**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE SEGUNDA SUBETAPA DEL SECTOR D CIUADELA TERRANOVA. LOTE 17 MANZANA D23 CARRERA 41J SUR # 20B-29 DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-806423**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE SEGUNDA SUBETAPA DEL SECTOR D CIUADELA TERRANOVA. LOTE 17 MANZANA D23 CARRERA 41J SUR # 20B-29 DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, quien se localiza en la **Calle 18A N°55-105 M-350 de la ciudad de Cali** **teléfonos 3997992-3158139968** email **balbet2009@hotmail.com**, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de **\$200.000** MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00270-00

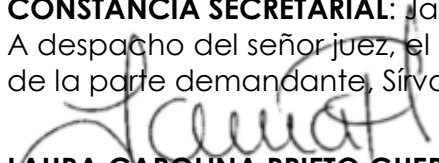
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.113** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 09 de julio de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de julio de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARIA MUÑOZ.**, en contra de los señores **JHOAN MEJIA VASQUEZ** y **JORGE HERNANDO MEJIA ARISMENDI**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-794037**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-794037**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección lote de 624 mts2 CORREGIMIENTO DE PAVAS, según linderos descritos en escritura pública No. 645 de fecha 26 de febrero de 2008 de la Notaria Sexta Del Circuito De Cali, para lo cual, se comisionará al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE, (REPARTO) repartolacumbre@cendoj.ramajudicial.gov.co, j01pmlacumbre@cendoj.ramajudicial.gov.co a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: COMISIONAR al (a) señor (a) JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE, (REPARTO), para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-794037**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección lote de 624 mts2 CORREGIMIENTO DE PAVAS, según linderos descritos en escritura pública No. 645 de fecha 26 de febrero de 2008 de la Notaria Sexta Del Circuito De Cali, para el buen desempeño de la comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00212-00
Karol

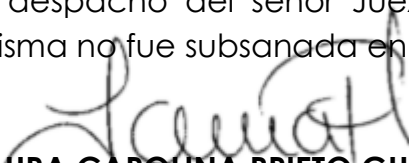
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.113** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 09 de julio de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.974
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio ocho (08) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de los señores **DARIO RUBIO JIMENEZ Y VICKY LOPEZ HOYOS**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de los señores **DARIO RUBIO JIMENEZ Y VICKY LOPEZ HOYOS**.

2º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00412-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.113** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de julio de 2021**

SECRETARIA: Jamundí, 29 de junio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el termino para subsanar venció el 28 de junio, sin que fuera allegado escrito de subsanación por parte del actor. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 950
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMUN** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **YANETH MARIANA CUCAS GUEVARA** contra el señor **DAVID DE JESUS OCAMPO**.

2º. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00431-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No. 113 por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 09 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.963

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de los señores **ZANDRA YANETH DUQUE DAZA y JOHANNG VILLA PRADO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de los señores **ZANDRA YANETH DUQUE DAZA y JOHANNG VILLA PRADO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.810160205054

- 1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCT (\$6.742.824)**, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré **No. 810160205054 suscrito entre las partes el día 22 de julio de 2016.**
12. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTOS PESOS MCTE (\$2.880.100)** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 14 de mayo de 2017 hasta el 28 de abril de 2021; liquidados a la tasa 34.9997000% efectivo anual; Como se encuentra plasmado en el pagaré **No. 810160205054**. Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.
13. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagaré **No. 810160205054**, desde el 29 de abril de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
14. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$521.712)**, por concepto de honorarios y comisiones como se encuentra plasmado en el pagaré **No. 810160205054 suscrito entre las partes el día 22 de julio de 2016.**

15. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$32.586)**, por concepto de póliza de seguro de crédito como se encuentra plasmado en clausula cuarta del pagare **No. 810160205054 suscrito entre las partes el día 22 de julio de 2016.**
16. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.348.564)**, por concepto de gastos de cobranzas como se encuentra plasmado en clausula tercera del pagare **No. 810160205054 suscrito entre las partes el día 22 de julio de 2016.**
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
4. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.098.749.145 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No.288.611 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00433-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **113** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **09 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de Julio de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **PETER NELSON DUQUE CAMAYO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **PETER NELSON DUQUE CAMAYO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$131.579,71)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#50** del 15 DE FEBRERO DE 2021.

1.1.1 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$146.551.02)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.50% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la

superintendencia financiera, desde el día **16 de ENERO de 2021 hasta el 15 de FEBRERO de 2021.**

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 16 de febrero de 2021.**

1.2 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$132.578,60)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#51** del 15 DE MARZO DE 2021.

1.2.1 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$145.552.13)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.50% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **16 de FEBRERO de 2021 hasta el 15 de MARZO de 2021.**

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 16 de marzo de 2021.**

1.3 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$133.585,08)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#52** del 15 DE ABRIL DE 2021.

1.3.1 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$133.585.08)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.50% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **16 de MARZO de 2021 hasta el 15 de ABRIL de 2021.**

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal

vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 16 de abril de 2021.**

1.4 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$134.599,19)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#53** del 15 DE MAYO DE 2021.

1.4.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$134.599,19)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.50% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **16 de ABRIL de 2021 hasta el 15 de MAYO de 2021.**

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **14.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 16 de mayo de 2021.**

1.5 Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$18.772.189,95)** correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 94396849 y en la escritura pública No.1013 del 26 de julio de 2016 de la Notaria Única del Circulo de Jamundí-Valle.

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda (15 de junio de 2021)**, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-937994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6. RECONOCER personería suficiente a la Sociedad **COVENANT BPO S.AS** identificada con Nit No.901.342.214-5 como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder conferido.

7º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727 de Cali-Valle y portador de la tarjeta profesional No. 235.388 del C.S.J., de conformidad al poder conferido, quien actúa como apoderado de la entidad COVENANT BPO SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00456-00

Natalia

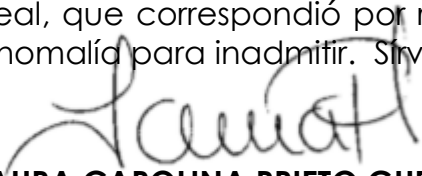
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **113**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 07 de Julio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **LEIDY YULIETH TOBAR GRISALES**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **LEIDY YULIETH TOBAR GRISALES** por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **MIL SETECIENTAS TREINTA UNIDADES DE VALOR REAL CON DOSCIENTAS DIECIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1730.0218UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#48** del 05 DE MARZO DE 2021, equivalentes a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$487.207,87)**.

1.1.1 Por la cantidad de **OCHOCIENTOS CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL TRESCIENTAS DOCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (805,9312UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.50% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$226.965.94)** desde el día **06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por

la superintendencia financiera, desde **el 06 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (4263.8739UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#49** del 05 DE ABRIL DE 2021, equivalentes a la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL SETECEINTOS NOVENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.200.790,04)**.

1.2.1 Por la cantidad de **TRES MIL DOSCIENTAS TREINTA UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (3230,6474UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.50% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$909.813.31)** desde el día **06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 06 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL QUINIENTAS OCHENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (4253.3580UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#50** del 05 DE MAYO DE 2021, equivalentes a la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.197.828,55)**.

1.3.1 Por la cantidad de **TRES MIL DOSCIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON VEINTITRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (3215,0023UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.50% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$905.407.34)** desde el día **06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 06 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (4242.8681UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#51** del 05 DE JUNIO DE 2021, equivalentes a la suma

de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.194.874,39).**

1.4.1 Por la cantidad de **TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (3199,1497UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.50% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$900.942.94)** desde el día **06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021.**

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 06 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTAS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (527931,7258UVR)**, equivalentes a la suma de **CIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$148.675.868,66).** correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 1130619834 y en la escritura pública No. 2329 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaria Única del Circulo de Jamundí.

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda (15 de junio de 2021)** hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-9466810** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la

obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá-D.C y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00457-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico no. 113, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 09 DE JULIO DE 2021.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.035

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES en representación de su hijo menor JDGA¹** contra **FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse aportar el Acta de Conciliación No. 0372-2013, con número de registro 0550-2013, adiada 30 de julio de 2013, expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, Sede Cali, que si bien se anuncia en los anexos de la demanda, no obra en los mismos.
2. Teniendo en cuenta que las pretensiones se encaminan al cobro de intereses moratorios sírvasse determinar la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas, esto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P.
3. Sírvasse determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

¹ Se obvia nombre del menor, atendiendo las directrices del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y protegiendo los derechos del mismo.

3°. RECONOCER personería suficiente al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura seccional Cali, **JOSÉ GERMÁN MARÍN SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.490.420., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00491-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>113</u> se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 09 DE JULIO DE 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No036

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la Dra. **XIOMARA RINCON MARTINEZ** como agente oficio del señor **MANUEL SANTIAGO GARCIA** contra la señora **LAURA MANUELA SANTIAGO ECHAVARRIA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda se indica que la profesional del derecho, actúa como agente oficiosa y mas adelante se refiere al agenciado como su poderdante.

Frente a la ambivalencia detectada, sírvase aclarar si actúa conforme las voces del artículo 57 del C.G.P, para lo cual deberá rendir el correspondiente juramento indicando las razones por las cuales el señor Santiago García, no actúa en causa propia o mediante apoderado judicial o si actúa como apoderada judicial, caso en el cual deberá allegar el correspondiente poder, atendiendo el derecho de postulación.

2. En la misma introducción de la demanda sírvase indicar el número de identificación y domicilio del demandante, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. Sírvase indicar el canal de notificación electrónico de la demanda y testigo, de conformidad con las directrices del Dcto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00495-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 113 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE JULIO DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza que nos correspondió por reparto, dejando constancia que dentro de la solicitud no obra demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 954

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** promovida por la señora **BERTHA LIDIA BURBANO**, sin embargo, una vez revisada la solicitud y sus anexos, se percata el despacho que no se aporta demanda, por lo tanto, es imposible darle el trámite que prevé el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia se pasa a revisar la viabilidad de acceder al amparo pretendido.

Establece el artículo 151 del C.G.P, que:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Conforme la norma transcrita, se evidencia que no basta con presentar la solicitud de amparo, sino que se debe indicar que no se puede atender los gastos del proceso sin afectar la misma subsistencia, a reglón seguido el artículo 152 ibidem, se refiere a la oportunidad, competencia y requisitos de esta figura procesal señalando:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Encontrando que, la solicitante en efecto cumple con los requisitos que se han señalado, amen que en su escrito declare bajo juramento encontrarse en incapacidad de asumir el costo del proceso e igualmente se formula la petición en los términos del artículo 152 en cita, esto es previo a la demanda, se concederá el amparo de pobreza solicitado con los efectos del artículo 154 y ss del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor de la señora **BERTHA LIDIA BURBANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.071.463

SEGUNDO: DESIGNESE como apoderado judicial de la señora **BERTHA LIDIA BURBANO** al profesional del derecho **CLARA ALICIADELGADO BRAVO** portadora de la T.P. No. **77.881 del C.S de la J** quien se ubica en la **carrera 5 No. 10-63 Of. 716 Ed. Colseguros de la ciudad de Cali - Teléfono 8893483 Celular 3234349189 - Correo electrónico: clalidelbra@hotmail.com**, quien es una profesional del derecho de amplio reconocimiento y trayectoria.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior designación al profesional del derecho en los términos del inciso 3 del artículo 154 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00496-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **113** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE JULIO DE 2021**